

EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DELHI EN NUEVA DELHI

Reservado el: 14.12.2015
Pronunciado el: 22.12.2015

+ CS(OS) 2011/2006

Sra. [REDACTED] ... Demandante

Representada por: [REDACTED]

versus

SHRI MANU GUPTA ... Demandado

Representado por: [REDACTED] &
[REDACTED] Abogados de los
demandados N° 1 a 4

Representado por: [REDACTED] &
[REDACTED] Abogados de los
demandados N° 10 y 11

PRESIDE:

EL HONORABLE SR. JUEZ NAJMI WAZIRI

NAJMI WAZIRI, J.

1. El asunto a ser decidido en este caso es si la demandante, siendo la primera nacida entre los coherederos de los bienes de la HUF (*Familia Hindú Indivisa*) tiene, en virtud de su nacimiento, derecho a ser su Karta (*jefe de la familia*). Los demandados N° 1 a 4 se oponen a su reclamación mientras que los demandados N° 5 a 9 han dado su "no objeción" a ello y su "NOC" (*Certificado de No Objeción*) ha sido integrado al expediente junto con la reclamación. Por lo tanto, los demandados N° 5 a 9 son virtualmente los demandantes. Los demandados N° 10 y 11 declararon que su posición debe ser determinada según la ley. La Sra. [REDACTED], ilustre abogado de la parte demandante, sostiene que las partes en la demanda son los coherederos de [REDACTED], la HUF.

2. Los bienes en juego constan de la propiedad residencial ubicada en 4, University Road, Delhi-110007 y algunos bienes muebles y acciones tales como (i) acciones de Motor & General Finance Ltd.; (ii) depósitos con Motor & General Finance Ltd.; (iii) cuenta bancaria en Bank of India, Asaf Ali Road; y (iv) cuenta bancaria en Vijaya Bank, Ansari Road.

3. Para determinar *lalis* en este caso, los siguientes temas fueron enmarcados, véase orden de fecha 15.09.2008:

1. Si la demanda ha sido valorada adecuadamente y ha sido liquidada la cuota judicial correspondiente. (OPP - a cargo del demandante)

2. Si la demanda para declaración es sostenible en su forma actual (OPP)

3. Si realmente existen bienes en herencia o una HUF (OPP)

4. Si la demandante es miembro de la HUF [REDACTED] Y si es así, ¿en qué calidad? (OPP)

5. Si el interés del demandante quedó apartado al fallecimiento de su padre [REDACTED] en 1984 (OPD - a cargo del demandado)

6. Asumiendo la existencia de la HUF [REDACTED], si el demandante puede ser considerado como parte integral de la HUF, particularmente después de su matrimonio en 1977, y si la demandante ha participado alguna vez en los asuntos de la HUF como coheredera, y su incidencia? (OPP)

7. Asumiendo la existencia de la HUF [REDACTED], si el demandante es coheredera y está legalmente facultada para ser Karta? (OPP)

8. Cuál es el efecto de la enmienda en la Ley de Sucesión Hindú, en el año 2005, y si ha producido cambios en el concepto de Familia Conjunta o de sus bienes en la ley de participación de herencia? (OPP)

9. Desahogo.

4. Asunto 1

Este asunto fue decidido a favor de los demandados N° 1 a 4 por este Tribunal,

lo que fue posteriormente desestimado en la Apelación No.293/2010 con fecha 17.01.2013, por lo tanto este asunto se encuentra resuelto a favor de la demandante.

5. Asuntos N° 2, 3, 4 y 7.

██████████, ilustre abogado de la demandante, afirma que conforme a la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005 (en lo sucesivo "Ley enmendada") que reformó la Ley de Sucesión Hindú, 1956, todos los derechos que estaban disponibles para el hombre hindú lo están ahora también para la mujer hindú. Asegura que una hija es ahora reconocida como coheredera de nacimiento por derecho propio y tiene los mismos derechos en la participación de herencia que un hijo varón. Se basa en la sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú, 1956, que señala:

"6. Transferencia de bienes en copropiedad. —

(1) A partir de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005, en una familia Conjunta Hindú regida por la ley Mitakshara, la hija de un coheredero, en todos los casos,—*

(a) se convierte, por nacimiento, en coheredera por derecho propio, de la misma manera que el hijo varón;

(b) tiene los mismos derechos de copropiedad de herencia que hubiera tenido si hubiera sido varón;

(c) es objeto de las mismas responsabilidades en relación con los bienes de copropiedad que las de un hijo varón,

y cualquier referencia a un coheredero Mitakshara Hindú será considerada como incluyendo una referencia a una hija de coheredero:

Siempre y cuando nada de lo contenido en este apartado afecte o anule alguna disposición o enajenación, incluyendo cualquier repartición o disposición testamentaria de los bienes que haya tenido lugar antes del día 20 de diciembre de 2004.

(2) Todo bien al que llegue a tener derecho una mujer hindú en virtud del apartado (1) será de su propiedad con los incidentes de copropiedad y se considerará, sin perjuicio de lo contenido en esta Ley o cualquier otra ley en vigor, como bien del que ella puede disponer por disposición testamentaria.

*(3) Cuando un Hindú fallezca después de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005 *, su interés en los bienes de una familia Conjunta Hindú, regida por la ley Mitakshara, recaerá por sucesión testamentaria o intestada, según sea el caso, al amparo de la presente ley y no por supervivencia, y la copropiedad será considerada como dividida, como si hubiera ocurrido una partición y,—*

(a) a una hija se asignará la misma parte que a un hijo varón;

(b) la parte de un hijo o hija previamente fallecido, como correspondería de haber estado vivos al momento de la partición, deberá asignarse al descendiente sobreviviente de tal hijo o hija previamente fallecido; y

(c) la parte del descendiente previamente fallecido de un hijo o hija previamente fallecido, como correspondería de haber estado vivo al momento de la partición, deberá asignarse al descendiente sobreviviente de tal descendiente previamente fallecido de un hijo o hija previamente fallecido.

Explicación.— Para los efectos de este apartado, se considerará que el interés de un coheredero Mitakshara Hindú será la parte de los bienes que le hubiera sido asignada si una repartición de los bienes hubiera tenido lugar inmediatamente antes de su muerte, independientemente de si tenía derecho a reclamar su parte o no.

(4) Después de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005, ningún tribunal reconocerá el derecho a proceder contra un hijo, nieto o bisnieto para la recuperación de una deuda adquirida por su padre, abuelo o bisabuelo basándose únicamente en la obligación piadosa, bajo la ley Hindú, que tenga el hijo, nieto o*

bisnieto de liquidar tal deuda :

Siempre que, en el caso de deuda contraída antes de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005, nada de lo contenido en este apartado afecte —*

(a) el derecho de todo acreedor a proceder contra el hijo, nieto o bisnieto, según sea el caso; o (b) toda alienación respecto a, o en satisfacción de, cualquier deuda y cualquier derecho o alienación será aplicable bajo la regla de obligación piadosa de la misma manera, y en la misma medida, que habría sido exigible como si no hubiera sido promulgada la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005.

Explicación.— Para los efectos del apartado (a), se considerará que la expresión "hijo", "nieto" o "bisnieto" se refiere al hijo, nieto o bisnieto, según sea el caso, nacido o adoptado antes de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005.*

(5) Nada de lo contenido en esta sección será aplicable a una repartición que haya ocurrido antes del día 20 de diciembre de 2004.

Explicación.— Para los efectos de esta sección, "repartición" significa cualquier repartición resultante de la ejecución de una escritura de partición debidamente registrada bajo la Ley de Registro, 1908 (16 de 1908) o repartición efectuada por decreto judicial."

6. También se basa en el dictamen de la Corte Suprema en el caso ***Tribhovan Das Haribhai Tamboli vs Tribunal de Gujarat ingresos y Ors.*** AIR SC 1991 1538 que sostuvo que el miembro mayor en una HUF sería el Karta. La porción relevante de la sentencia anterior se reproduce a continuación:

"La gerencia de los bienes de la Familia Conjunta corresponde a una persona por nacimiento y está regulada por la antigüedad, y el Karta o el administrador ocupa una posición superior a la de los otros miembros. Un miembro más joven no puede, por lo tanto, ocuparse de los bienes conjuntos de la familia como administrador mientras el Karta esté disponible, excepto en caso de que el Karta renuncie a su derecho expresamente, o por implicación necesaria, o en ausencia del administrador en circunstancias excepcionales y extraordinarias como desamparo o calamidad que afecte a toda la familia y

para apoyar a la familia, o en ausencia del padre cuyo paradero se desconozca o que se encuentre en lugar remoto debido a circunstancias ineludibles y cuyo regreso en tiempo razonable sea improbable o no previsible.

██████████ se apoya además en el caso **Ram Belas Singh vs Uttamraj Singh y Ors.** AIR 2008 Patna 8, que llevó a cabo como sigue. Esta sentencia se refiere a la Sección 6B de la Ley:

“9.La demanda de la cual surge esta revisión civil fue presentada en el año 2006, mucho después de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005 (Ley XXXIX de 2005) que sustituye a la Sección 6 de la Ley y que establece que, en una familia Conjunta Hindú regida por la ley Mitakshara, la hija de un coheredero sea, por nacimiento, coheredera por derecho propio de la misma manera que un hijo varón y con los mismos derechos a los bienes en copropiedad que tendría si ella hubiera sido un hijo varón, siendo asimismo sujeto de los mismos pasivos, respecto de los mencionados bienes en copropiedad, que un hijo varón y cualquier referencia a un coheredero Hindú Mitakshara será considerada como incluyendo una referencia a una hija de coheredero. En dichas circunstancias, la ley establece muy claramente que el término "Coheredero Hindú Mitakshara" utilizado en la Ley Hindú Original incluirá ahora a la hija de un coheredero, dándole también los mismos derechos y obligaciones por nacimiento del hijo varón. ”

7. El ilustre abogado de la demandante afirma además que hay clara admisión, por parte del demandado no. 1, de la existencia de la mencionada HUF en la medida en que el susodicho demandado, ██████████ había escrito la carta con fecha 3.10.2006 (Ex.P-3) a las autoridades militares ██████████/demandado No.6 en calidad de Karta de dicha HUF. Esta carta fue escrita asegurando su derecho como Karta de la HUF, en virtud de ser el miembro masculino de mayor edad de la HUF; en efecto, dicha carta se refiere en cuatro ocasiones a la HUF mencionada. De igual manera, cartas idénticas fueron escritas con fecha 08.09.2006 (ex. P-4) al demandado no. 9, a saber ██████████.

El ilustre abogado también se refiere al documento de prueba

PW3IC que es un extracto de una hoja de apuntes. No. 36, Cláusula 2, que reza como sigue:

"(i) Tras examinar el registro disponible en el expediente, se evidencia que la propiedad ubicada en Bungalow No.4, University Road Kingsway Camp, Delhi, ocupando un área de 25,750 yardas cuadrados, o 5.32 hectáreas, se encontraba bajo contrato de arrendamiento en forma "B" Tribunal Cantt 1899 a perpetuidad con fecha 25.07.1906 debidamente inscrito bajo número 2239 libro no. 1 Vol. N° 615 en las páginas 8 a 54, con fecha 31.08.1906 en pago de una renta anual de Rs.12/- a favor de Sh [REDACTED] quien falleció el 01.10.71.

(ii) La propiedad en cuestión también ha sido declarada a nombre de la HUF y mutada a favor de la [REDACTED] Legal a saber (1) [REDACTED] (2) [REDACTED] (3) [REDACTED] (4) [REDACTED] y (5) [REDACTED]

(iii) Las personas arriba mencionadas también han sido declaradas como copropietarios de los derechos de arrendamiento de la propiedad en cuestión. [REDACTED] falleció el 17/02/1984 y los nombres de sus herederos legales han sido sustituidos en el registro de esta oficina.

En su deposición del 18.07.2013, PW-3, elSr. [REDACTED] Oficial de Predios de la Defensa, Delhi Circle, ha admitido que el cambio de Bungalow N° 4, University Road, Delhi había hecho a nombre de [REDACTED] (Karta); que se extrae del citado expediente, es decir, una copia de la carta de fecha 01.06.85, dirigida a la Sra. [REDACTED] w / [REDACTED] 18, [REDACTED] Nueva Delhi, con respecto al cambio de nombre de sucesor del finado [REDACTED] Karta (JHUF - *Familia Conjunta Hindú Indivisa*) respecto a 4, University Road, Delhi y carta del 5.8.2003 de su oficina dirigida a [REDACTED] (Karta) y otros, 4, University Road, Delhi en nombre de los Herederos Legales." En esta carta, se sostiene que [REDACTED] es el único hijo en vida [REDACTED], por lo tanto el Karta de la mencionada JHUF.

8. No es objeto de controversia entre las partes que la demandante sea el miembro en vida de mayor edad de la HUF. Por consiguiente, ella busca un decreto en términos del desahogo de la demanda.

9. El ilustre abogado dela demandante se basa en el caso de **Rai Bareja de Raghunath y Otro vs Punjab National Bank y Otros (2207) 2 SCC 230** que establece que, en la Facultad de Derecho de Dayabhaga, un hijo por nacer no puede tener derecho a los bienes dado que dicho hijo no puede realizar el ritual Shradha a los antepasados mientras que, en la Facultad de derecho de Mitakshara, un hijo nonato en el vientre de su madre obtiene una participación en la propiedad ancestral. Los derechos de un hijo nonato en el vientre de la madre, en la Facultad de derecho de Dayabhaga, se basan en la capacidad del niño para ofrecer una bola de arroz o para llevar a cabo tales rituales necesarios en beneficio de las almas difuntas de sus antepasados. En la Facultad de derecho de Mitakshara, el énfasis está en el derecho del niño a heredar y, por lo tanto, se apoya en la consanguinidad y no en la eficacia de herencia. Se alega que la Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú extiende este elemento de consanguinidad a los coherederos del género femenino de una HUF bajo la Escuela de Derecho Mitakshara, en todos los aspectos de herencia, incluyendo el derecho a gestionar un ritual o una propiedad en calidad de Karta, siendo el mayor de los coherederos. Ella sostiene que en virtud del arreglo conciliatorio familiar con fecha 01.04.1999 (documento PW1/5), los derechos de las partes, entonces existentes, fueron conciliados. Se acordó que:

“2. Las partes presentes confirman y declaran que el arreglo conciliatorio familiar oral, con fecha 18.01.1999, fue concluido en los siguientes términos:

2.1. Las partes reconocen y confirman que las partes presentes son miembros de la Familia Indivisa Hindú [REDACTED] HUF) cada una con participación en los bienes muebles e inmuebles que son propiedad en la actualidad de la Familia Indivisa Hindú como sigue:

(a) [REDACTED] (Hijo mayor del finado [REDACTED] fallecido el 17 Feb-1984) al que sobreviven su esposa [REDACTED] y su hija la Sra. [REDACTED], herederos de la "primera parte" - proporción de 1/5

(b) [REDACTED] como Karta ("Segunda parte") - proporción de 1/5

(c) [REDACTED] ("Tercera parte")

- proporción de 1/5

(d) [REDACTED] ("Cuarta parte")
- proporción de 1/5

(e) [REDACTED] ("Quinta parte")
- proporción de 1/5

2.2 Las partes reconocen y confirman que la familia Indivisa Hindú es dueña y posee las siguientes propiedades de bienes muebles e inmuebles.

(a) Bunglow No.4, Universtiy Road, Delhi.

(b) Acciones de Motor y General Finance Ltd. (4308 acciones)

(c) Cuenta bancaria de la familia Indivisa Hindú D.R. Gupta & hijos (HUF) del Bank of India, Asaf Ali Road, New Delhi.

(d) Cuenta bancaria del Vijiya Bank, Ansari Raod, New Delhi.

(e) Depósito de Rs.6,400 en Motor y General Finance Ltd., más intereses acumulados.

2.3 Las partes efectuaron el reparto de la familia Indivisa Hindú [REDACTED] (HUF) y que las partes miembros de la mencionada familia Indivisa Hindú tenían derecho a, y eran dueños de, los bienes muebles e inmuebles de la familia Indivisa Hindú mencionada en el párrafo 2.2 anterior, en la medida siguiente:

(a) [REDACTED] (Hijo mayor del finado [REDACTED] fallecido el 17 Feb-1983) al que sobreviven su esposa Smt. [REDACTED] y su hija [REDACTED], herederos de la "Primera parte" - proporción de 1/5

(b) [REDACTED] (como Karta de la "Segunda parte") - proporción de 1/5

(c) [REDACTED] (la "Tercera parte")
- proporción de 1/5

(d) [REDACTED] ("Cuarta parte")
- proporción de 1/5

(e) [REDACTED] ("Quinta parte")
) - proporción de 1/5

3. Las partes interesadas reconocen que las segunda, tercera y cuarta partes residen actualmente en la propiedad de la familia Indivisa

Hindú ubicada en N° 4, University Road, Delhi y que continuarán residiendo en ella hasta que cualesquiera tres de las partes en este documento decidan conjuntamente, y comuniquen a las otras partes, su intención de que el mencionado inmueble ubicado en no. 4 Universidad Road, Delhi sea puesto a la venta o en desarrollo; entonces dicho inmueble será inmediatamente puesto a la venta o en desarrollo por todas las partes. Las segunda, tercera y cuarta partes desocuparan el mencionado inmueble dentro de los seis meses.

4. La venta o desarrollo de dicha propiedad se efectuará sólo si el importe total resulta igual o superior a Rs. 20 Crores (200 millones). Se acordó además que, de la contraprestación total recibida del primer crore, correspondería 1/3 a cada una de las partes dos, tres y cuatro que residen en las instalaciones, para gastos de reubicación, y el resto entonces se dividiría en cinco partes iguales.

Se acordó además que bajo el citado arreglo conciliatorio familiar oral, en la eventualidad que las partes segunda, tercera y cuarta deseen adquirir el inmueble, ya sea individualmente o en conjunto, entonces se determinará el valor de mercado de dicha propiedad y las partes deseosas de comprar pagarían a las demás partes, que estarían vendiendo su participación, el valor de su participación al precio de mercado determinado para dicha propiedad. En el caso de que la compra sea efectuada por una o dos de las partes segunda, tercera y cuarta, entonces la parte o partes de las partes 2ª, 3ª y 4ª que no sean el comprador, y a las cuales se les pida desalojar el inmueble que ocupan, recibirán su parte de los gastos de reubicación, tal y como descrito anteriormente en la cláusula 4 del acuerdo

Se acordó además, bajo el arreglo conciliatorio oral familiar, que hasta el momento en que se reciba el permiso de la autoridad competente para subdividir o construir el inmueble, las dos familias que no estén ocupando la propiedad no exigirían la demarcación o el acotamiento de su participación en la propiedad. Sin embargo, una vez recibido el permiso para construir y subdividir, sería su derecho exigir la demarcación y posesión de su parte correspondiente del inmueble. En el caso de demarcación si una o dos o todas de las 2ª, 3ª y 4ª partes se mudan de la porción actual construida que estén ocupando, entonces las partes afectadas pagarían los gastos de reubicación, tal y como descrito anteriormente en la cláusula 4 del acuerdo. En tal caso, las partes 2, 3 y 4 contarán con un mínimo de seis meses para desocupar las premisas respectivas."

10. La demandante es hija de _____ quien es uno de los coherederos reconocidos de la HUF citada y es por lo tanto una de las partes interesadas. Ella había firmado el acuerdo como miembro de la familia y sus firmas deben que ser consideradas como las de una de las partes interesadas. Sus firmas atestiguan que tiene una participación en la propiedad, ya que de lo contrario su firma no hubiera sido necesaria.

11. [REDACTED] el ilustre abogado, argumenta además que la participación del Karta está restringida por las restricciones impuestas al Karta, en el sentido de que ningún derecho puede ser creado, ni un bien apropiado, en detrimento ni exclusión de coheredero alguno.

12. En estas circunstancias, los asuntos N° 2, 3, 4 y 7 son resueltos afirmativamente a favor de la demandante.

12 . En nombre de los demandado N° 10 y 11, el ilustre abogado [REDACTED], argumenta, en apoyo a la reclamación de la parte demandante, que la estipulación en la Sección 6.1 de la Ley de Sucesión Hindú, 1946, que atañe al derecho coheredero, es clara e inequívoca y no requiere interpretación alguna; que cualquier referencia a ley Hindú Mitakshara deber ser considerada como incluyendo a una hija con igualdad de derechos de coparticipación, ninguna otra visión con respecto a la sucesión es admisible teniendo en cuenta el efecto predominante, conforme a la Sección 4. Para una regla de interpretación literal, el abogado se basa en el pronunciamiento de la Corte Suprema en **Rai Bareja de Raghunath y Otro vs Punjab National Bank y Otros (2007) 2 SCC 230**.

“40. A este respecto se puede mencionar que el primer y más destacado principio de interpretación de un estatuto, en cualquier sistema de interpretación, es la regla literal de interpretación. Las demás reglas de interpretación, por ejemplo, regla de malicia, interpretación intencional etc., sólo son socorridas cuando las palabras llanas de un estatuto son ambiguas o no conducen a algún resultado inteligible o, si, al ser leídas literalmente, anularían el objeto mismo del estatuto.

Cuando las palabras de un estatuto son absolutamente claras y sin ambigüedades, no es posible recurrir a principios de interpretación que no sean la regla literal, véase Swedish Match AB vs. Securities and Exchange Board, India, AIR2004 SC 4219. Como establecido en SCC

Prakash Nath Khanna vs C.I.T. 2004 (9) 686, el lenguaje empleado en un estatuto es el factor determinante de la intención legislativa. Se presume que la legislatura no ha cometido ningún error. La presunción es que su intención es la de decir lo que ha dicho. Suponiendo que haya un defecto o una omisión en las palabras usadas por el legislador, la Corte no puede corregir o compensar la deficiencia, especialmente cuando una lectura literal de la misma produce un resultado inteligible, véase Delhi Financial Corporation vs. Rajiv Anand 2004 (11) SCC 625. Cuando el lenguaje transmite claramente la intención legislativa, la corte debe hacer efectiva esta última, véase Government of Andhra Pradesh vs. RoadRollers Owners Welfare Association 2004(6) SCC 210, y la Corte no debe tratar de modificar la ley en busca de interpretación. ”

13. El ilustre abogado se apoya además en ***Ganduri Koteswar Ramma & Anr. v. Chakiri Yanadi & Anr.***, (2011) 9 SCC 788 que, en el contexto de la Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú, establece que los derechos de copropiedad, entre hombres y mujeres miembros de una familia Conjunta Hindú, son iguales a partir del 9/09/2005. Sostiene que la legislatura ya ha conferido un derecho sustantivo a favor de las hijas; que, por la Sección 6, la hija del coheredero tendrá los mismos derechos y obligaciones en la copropiedad que tendría si hubiera sido un hijo varón; así, a partir del 9/09/2005, la hija tiene derecho a una participación en la propiedad de la HUF y es coheredera como si hubiera sido un hijo varón. La Suprema Corte se basó en su propio juicio en ***S.Sai Reddy v. S. Narayana Reddy and Ors.***(1991) 3 SCC 647 que establece que la Ley de Sucesión Hindú ha sido una legislación beneficiosa que fue incluida en la legislación con el objetivo de beneficiar la posición vulnerable de la mujer en la sociedad. Por ello, debía darse al estatuto un efecto literal. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la Corte consideraba entonces la sección 29(a) de la ley y no la Sección 6.

14. El ilustre abogado del demandado afirma además que es necesario tener en cuenta la sección 29(a) de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda Andhra Pradesh), 1986, que es *para materia* de la Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú, 1956. Por lo tanto, el principio establecido en **S.Sai Reddy v. S. Narayana Reddy and Ors.** (supra) al que se hace referencia en **Ganduri Koteswar Ramma & Anr. v. Chakiri Yanadi & Anr.** (supra) debe seguirse. Ergo, el derecho del miembro masculino mayor de una copropiedad se hace extensivo asimismo a los miembros femeninos. En el presente caso, en la medida en que el demandante es el miembro mayor de la copropiedad, el hecho de ser mujer no puede ser visto como una descalificación para ser su Karta dado que esta descalificación ha sido suprimida por la enmienda incluida bajo la Sección 6 en el año 2005. Además se señala que esta corte, en **Sukhbir Singh vs Gaindo Devi**, RFA(OS) 30/1974 (CM Application 2730/2014), ha establecido que la Sección 4 de la Ley de Sucesión Hindú, 1956 prevalece sobre todas las costumbres, textos etc. en la medida en que estos contravengan lo contenido en la ley.

15. Sin embargo, el ilustre abogado de los demandados N° 1 a 4 afirma que la Sección 4 debe leerse en el contexto en que se promulgó, es decir, que únicamente han sido invalidados aquellos derechos tradicionales específicamente previstos en la ley; que la Sección 6 no se refiere específicamente a la expresión **Karta** de un HUF y que este derecho debe ser destacado del texto de la ley Hindú. También se basó en el párrafo 13 de la sentencia en **Tribhovan Das Haribhai Tamboli v. Gujarat Revenue Tribunal and Ors.** (supra) que estipula los siguiente:

“13. En Principios y Precedentes de la Ley Hindú de Raghavachariar, Octava Ed., 1987 en la Sección 275 en p. 239 dice así:

Siempre y cuando la familia conjunta permanezca indivisa, el miembro mayor de la familia tiene derecho a administrar los bienes familiares, y el padre, y en su ausencia, el siguiente miembro masculino en edad de la familia, como su

administrador, siempre que no esté incapacitado para actuar como tal, por enfermedad u otra causa suficiente. El derecho del padre a ser el administrador de la familia es una supervivencia de la patria potestad y lo es en todos los casos, naturalmente y, en el caso de hijos menores, necesariamente el administrador de los bienes de la familia conjunta. En la ausencia del padre, o si él dimite, la gestión de los bienes familiares recae sobre el miembro masculino mayor de la familia, siempre que este cuente con la capacidad necesaria para administrarlos. "

16. Él sostiene que la sentencia **S. Sai Reddy** sólo reconoce el derecho del miembro masculino mayor a ser el **Karta**; que la enmienda en el 2005 sólo reconoce que los derechos de un miembro femenino sean iguales a los de los miembros masculinos pero que no se extiende a otorgar cualquier derecho en la gestión de bienes de la HUF; que la Ley de Sucesión Hindú, 1956 sólo se ocupa de la sucesión para los bienes intestados de un hindú y no pretende abordar el tema de la gestión del patrimonio.

17. El ilustre abogado de los demandados N° 1 a 4 se refiere adicionalmente a los párrafos 8 y 9 de la declaración escrita sobre poderes y funciones de un **Karta**, que son de gran amplitud. Por último, sostiene que la limitación acerca de costumbres bajo la Sección 4 no es completa. Sostiene que la Sección 6 define los derechos únicamente respecto de la herencia de bienes y no de su gestión; por lo tanto, los derechos no definidos debe deducirse de las costumbres así como de la interpretación de textos antiguos relativos a la religión Hindú. Argumenta que en la medida en que el derecho de gestión ha no sido atribuido específicamente a una mujer hindú, la práctica habitual tendría que ser examinada. En apoyo de su argumento, el ilustre abogado se apoya en la sentencia de la Corte Suprema en **Badshah v. Urmila Badshah Godse & Anr.(2014) 1 SCC 188**, particularmente en los párrafos 13, 14, 16, 20 y 22. También afirma que las legislaciones con respecto a la sucesión entre hindúes fueron promulgadas con el fin de eliminar obstáculos y permitir la herencia de bienes a personas con discapacidad o lesiones mentales. Por ende, se promulgaron los

siguientes decretos:-

1. Ley de Herencia Hindú, 1928
2. Ley de Derecho Hindú, 1929
3. Enmienda Hindú a Ley de Bienes, 1937

19. El ilustre abogado argumenta que incluso la Ley de Sucesión Hindú de 1956 ha tratado de eliminar los obstáculos en la sucesión de intestados entre los hindús. Afirma que, conforme al Objetivo de la Ley, la Sección 24 se refiere a la herencia de una viuda vuelta a casar (que desde entonces ha sido derogada), mientras que la Sección 14 otorga a una mujer hindú derecho absoluto sobre los bienes que poseía antes o después de la entrada en vigor de dicha Ley; por lo tanto, la ley nunca pretendió extender el derecho de una coheredera femenina a la gestión de una HUF la cual, según el antiguo texto hindú, recae en el coheredero masculino de mayor edad.

20. El ilustre abogado de los demandados N° 10 y 11 rápidamente rebate este argumento haciendo referencia a los objetos y motivos de la Ley de Sucesión Hindú, 2005 que dice entre otras cosas:-

“2. El Artículo 6 de la Ley trata de la transferencia de bienes de copropiedad de un hombre hindú y reconoce la regla de transferencia por supervivencia entre los coherederos. El conservar la copropiedad Mitakshara, sin incluir a las mujeres, significa que estas no pueden heredar bienes ancestrales, como sus homólogos masculinos. La ley, al excluir a la hija de la participación en la copropiedad de bienes, no sólo contribuye a su discriminación por razón de género sino que también ha llevado a la opresión y negación de su derecho fundamental de igualdad garantizada por la Constitución, teniendo en cuenta la necesidad de hacer justicia social a las mujeres. Los Estados de Andhra Pradesh Tamil Nadu, Karnataka y Maharashtra han hecho los cambios necesarios a la ley para dar igual derecho a hijas en la copropiedad Mitakshara Hindú. La legislatura de Kerala ha

promulgado la Ley del Sistema de Familia Conjunta Hindú (Abolición), de Kerala, 1976.

3. *Se propone eliminar la discriminación que figura en la Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú, 1956 dando igualdad de derechos a hijas en la copropiedad Mitakashara Hindú. La Sección 23 de la Ley priva a una heredera mujer de poder solicitar la repartición de una vivienda ocupada totalmente por una familia conjunta hasta que los herederos varones decidan dividir su parte correspondiente. También se propone omitir dicho artículo para eliminar el impedimento a herederas femeninas contenido en esa sección."*

21. El abogado también argumenta que existe una protección constitucional positiva a favor de las mujeres en los Artículos 14, 15 y 16, así como en los Principios Directores de la Política de Estado.

El efecto de la supresión del Apartado 2 Sección 4 de la Ley no enmendada ha sido enunciado en ***Nirmala & Ors. v. Government of NCT of Delhi & Ors.***, ILR (2010)Supp. (1) Delhi413 párr.13 que dice lo siguiente:

13. Las secciones relevantes de la HSA (Ley de Sucesión Hindú) se reproducen a continuación:

Antigua Sección 6, anterior a la substitución por la Ley de Enmienda:

6. Transferencia de intereses de copropiedad. - Cuando un hombre hindú fallezca después de la entrada en vigor de la presente ley, teniendo, al momento de su fallecimiento, un interés de bienes por copropiedad Mitakshara, su interés en los bienes recaerá por supervivencia en los coherederos sobrevivientes y no de acuerdo con esta Ley:

SIEMPRE Y CUANDO, si al difunto le sobrevive una mujer pariente especificada en la clase I del Esquema o un pariente hombre, especificado en esa clase, que reclame, a través de tal pariente mujer, el interés del finado en la copropiedad Mitakshara recaerá por sucesión testamentaria o intestada, según sea el caso, bajo la presente ley y no por supervivencia.

Explicación I: Para los efectos de este apartado, se considerará que el interés de un coheredero Mitakshara Hindú será la parte de los bienes que le hubiera sido asignada si una repartición de los bienes hubiera tenido lugar inmediatamente antes de su muerte, independientemente de si tenía derecho a reclamar su parte o no.

Explicación 2: Nada de lo contenido en la salvedad de esta sección se

interpretará como habilitando a una persona que se haya separado de la participación en herencia, antes del fallecimiento del titular o de alguno de sus herederos, a reclamar por sucesión intestada una participación en dicha herencia." Nueva Sección 6 posterior a la Ley de Enmienda:

6. Transferencia de bienes de participación en herencia.- (1) A partir de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda) , 2005, en una familia Conjunta Hindú regida por la ley Mitakshara, la hija de un coheredero:*

(a) se convertirá, por nacimiento, en coheredera por derecho propio, de la misma manera que un hijo varón;

(b) tendrá los mismos derechos de participación en bienes de herencia que hubiera tenido de haber sido varón;

(c) será objeto de las mismas responsabilidades en relación con los bienes de participación en herencia que las de un hijo varón, y cualquier referencia a un coheredero Mitakshara Hindú será considerada como incluyendo una referencia a una hija de coheredero:

Siempre y cuando nada de lo contenido en este apartado afecte o anule alguna disposición o enajenación, incluyendo cualquier partición o disposición testamentaria de los bienes que haya tenido lugar antes del día 20 de diciembre de 2004.

(2) Todo bien al que llegue a tener derecho una mujer hindú en virtud del apartado (1) será de su propiedad con los incidentes de copropiedad y se considerará, sin perjuicio de lo contenido en esta Ley o cualquier otra ley en vigor, como bien del que ella puede disponer por disposición testamentaria.

(3) Cuando un hindú fallezca después de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005, su interés en los bienes de una familia Conjunta Hindú, regida por la ley Mitakshara, recaerá por sucesión testamentaria o intestada, según sea el caso, al amparo de la presente ley y no por supervivencia, y la herencia en copropiedad será considerada como dividida, como si hubiese ocurrido una repartición y,—*

(a) a una hija se asignará la misma parte que a un hijo varón;

(b) la parte de un hijo o hija previamente fallecido, como correspondería de haber estado vivos al momento de la repartición, deberá asignarse al descendiente sobreviviente de tal hijo o hija previamente fallecido; y

(c) la parte del descendiente previamente fallecido de un hijo o hija previamente fallecido, como correspondería de haber estado vivo al momento de la repartición, deberá asignarse al descendiente sobreviviente de tal

descendiente previamente fallecido de un hijo o hija previamente fallecido, según sea el caso. Explicación. — Para los efectos de este apartado, se considerará que el interés de un coheredero Mitakshara Hindú será la parte de los bienes que le hubiera sido asignada si una repartición de los bienes hubiera tenido lugar inmediatamente antes de su muerte, independientemente de si tenía derecho a reclamar su parte o no.

(4) Después de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005*, ningún tribunal reconocerá el derecho a proceder contra un hijo, nieto o bisnieto para la recuperación de una deuda adquirida por su padre, abuelo o bisabuelo basándose únicamente en la obligación piadosa, bajo la ley Hindú, que tenga el hijo, nieto o bisnieto de liquidar tal deuda:

Siempre y cuando, en el caso de deuda contraída antes de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005*, nada de lo contenido en este apartado afecte —

(a) el derecho de cualquier acreedor para proceder en contra del hijo, nieto o bisnieto, según sea el caso; o

(b) toda alienación respecto a, o en satisfacción de, cualquier deuda y cualquier derecho o alienación será aplicable bajo la regla de obligación piadosa de la misma manera, y en la misma medida que habría sido exigible como si no hubiera sido promulgada la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005.

Explicación. — Para los efectos del apartado (a), se considerará que la expresión "hijo", "nieto" o "bisnieto" se refiere al hijo, nieto o bisnieto, según sea el caso, que nació o fue adoptado antes de la entrada en vigor de la Ley de Sucesión Hindú (Enmienda), 2005.

(5) Nada de lo contenido en esta sección será aplicable a una repartición que ocurrida antes del día 20 de diciembre de 2004.

Explicación. — Para los efectos de esta sección, "repartición" significa cualquier repartición resultante de la ejecución de una escritura de partición debidamente registrada bajo la Ley de Registro, 1908 (16 de 1908) o repartición efectuada por decreto judicial.

Secciones 8 y 9:

8. Normas generales de sucesión en el caso de varones. - Los bienes de un hombre hindú que fallezca intestado serán transferidos conforme a las disposiciones de este Capítulo -

(a) en primer lugar, a los herederos, siendo los parientes especificados en

clase I del Esquema;

(b) en segundo lugar, si no hay heredero de clase I, entonces a los herederos, siendo los parientes especificados en clase II del Esquema;

(c) en tercer lugar, si no hay heredero de cualquiera de dos clases, entonces a los agnados del difunto; y (d) por último, si no hay agnados, entonces a los cognados del difunto.

9. Orden de sucesión entre los herederos en el Esquema. -Entre los herederos especificados en el Esquema, los de clase I tendrán preferencia simultáneamente y excluyendo a todos los demás herederos; los de primera entrada en la clase II tendrán preferencia sobre los de segunda entrada; los de segunda entrada tendrán preferencia sobre los de tercera entrada; y así sucesivamente.

██████████, el ilustre abogado dela demandante se refiere al mismo locus classicus de Mulla sobre los principios de leyes hindús que establecen lo siguiente:

"En virtud de la nueva disposición, la hija de un coheredero en una familia Conjunta Hindú regida por la ley Mitakshara se convierte ahora en coheredera por derecho propio y, por lo tanto, goza de los mismos derechos de los que hasta ahora gozaba un hijo varón. Las implicaciones de este cambio fundamental son amplias. Puesto que una hija ahora se encuentra en igualdad de condiciones con un coheredero varón, está ahora facultada con plenitud de derechos, incluyendo el derecho a solicitar la repartición de los bienes de participación en herencia. Dado que, bajo la ley antigua, una mujer no podía actuar como Karta de la familia conjunta, ahora, como resultado de la nueva disposición, ella podrá también convertirse en Karta de la familia Conjunta Hindú"

22. El ilustre abogado dela demandante se basa adicionalmente en el Informe N°.174 de la Comisión Jurídica de la India, que ha argumentado que, al ser las mujeres iguales en todos los aspectos de la vida moderna, no hay razón por la cual debieran ser privadas del derecho y privilegio de administrar una HUF como su **Karta**. Argumenta que es en este contexto en el cual la Sección 6 fue formulada, para asegurar que todos los aspectos de la sucesión de un coheredero disponibles para un miembro masculino lo estén igualmente para un miembro femenino.

23. En la medida en que el padre de la demandante falleció antes de la enmienda mencionada, y no habiendo sucesión testamentaria en su favor, la demandante no tendría derecho alguno a participación en la herencia. Tras ser consultado, el abogado señala que, si el sobreviviente del Sr. [REDACTED] hubiese sido varón, tendría entonces derechos en la participación de la herencia.

24. En el presente caso, el derecho del demandante recayó sobre ella tras el deceso del Karta mayor. En efecto, existe una correspondencia en este sentido entre ella y el Departamento de Terrenos y Edificios. En todo caso, no se niega que ella sea la mayor de los coherederos. Por ley, el coheredero mayor debe ser Karta de la HUF.

25. Resulta extraña la propuesta de que, aunque las mujeres tuvieran iguales derechos de herencia de bienes de la HUF, este derecho, sin embargo, se vería restringido al tratarse de la gestión de dichos bienes. El lenguaje claro de la Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú no estipula tal restricción. Por lo tanto, las propuestas a nombre de los demandados N° 1 a 4, que señalan lo contrario, son insostenibles.

26. En el caso de ***El Comisionado de Ingresos Tributarios, Nagpur and Bhandara vs. Seth Govindram Sugar Mills, AIR 1966 SC24*** la Suprema Corte estableció:

"La decisión del Tribunal Superior de Orissa en Budhi Jena v. Dhobai Naik siguió la decisión del Tribunal superior de Madrás en V.M.N. Radha Ammal v. El Comisionado de Ingresos Tributarios, en donde Satyanarayana Rao J. observó:

"El derecho a convertirse en un administrador depende del hecho fundamental de que la persona a quien el derecho es transferido sea coheredera de la familia conjunta... Más aún, el derecho se limita a los miembros masculinos de la familia ya que los miembros femeninos no fueron tratados como coherederos aunque fueran miembros de la familia conjunta."

17. Viswanatha Sastri J. dijo:

"La gerencia de una familia Conjunta Hindú es una criatura de la ley y, en ciertas circunstancias, podría ser creada por un acuerdo entre los coherederos

de la familia conjunta. El ser coheredero es una cualificación necesaria para la gerencia de una familia Conjunta Hindú."

18. Después de eso, el ilustre juez procedió a aseverar:

Sería un hecho revolucionario, para todos los principios aceptados de la ley Hindú, el suponer que el miembro femenino mayor de una familia Conjunta Hindú, aunque tenga hijos adultos con derechos de coherederos a la propiedad absoluta de los bienes, pudiera ser el administrador de la familia. Ella sería tutor de sus hijos menores varones hasta que el mayor alcanzase la mayoría de edad, pero ella no sería el jefe de la familia conjunta dado que no es un coheredero.

19. La opinión expresada por el Tribunal superior de Madrás, es conforme a principios bien asentados de ley Hindú, mientras que la expresada por el Tribunal Superior de Nagpur entra en conflicto directo con ellos. Somos claramente de la opinión que el punto de vista de Madrás es el correcto."

27. De la discusión anterior, emerge que lo que impedía a un miembro femenino de la HUF ser *Karta* era que no tuviera la cualificación necesaria de coheredera. La Sección 6 de la Ley de Sucesión Hindú es una legislación socialmente beneficiosa; da igualdad de derechos de herencia a hombres y mujeres hindús. Su objetivo es reconocer los derechos de las mujeres hindús como coherederas y mejorar su derecho a la igualdad en temas de sucesión. Por lo tanto, los tribunales deben estar extremadamente alertas respecto a cualquier esfuerzo para limitar o coartar la garantía estatutaria de la mejora de sus derechos. Ahora que esta descalificación ha sido suprimida por la Enmienda de 2005, no hay ninguna razón por qué las mujeres hindús se vean denegada la posición de *Karta*. Si el miembro masculino de una HUF, en virtud de ser el mayor primogénito, puede ser *Karta*, también lo puede ser un miembro femenino. La Corte no encuentra restricción alguna en la ley que impida que la mujer coheredera mayor de una HUF sea su *Karta*. Los derechos en la HUF, del padre de la demandante, no se disiparon sino que fueron heredados por ella. Tampoco alteró su matrimonio el derecho a heredar la participación en herencia de la que se volvió sucesora tras el deceso de su padre, en términos de la sección 6. Dicha disposición sólo hace hincapié en los derechos legales de las mujeres. Por ende, los asuntos N° 5, 6, y 8 son resueltos afirmativamente a favor de la demandante.

29. En estas circunstancias, se decreta resuelta la demanda a favor de la demandante

en términos de la cláusula de oración, y se le declara *Karta* de [REDACTED]
(HUF)”

30. Se establecerá en consecuencia la Hoja de Decreto.

31. La demanda queda resuelta en los términos anteriores.

NAJMIWAZIRI, J

22 DE DICIEMBRE DE 2015